

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE ÑUÑO A

ROL Nº 20.546- 2017- 1.

Ñuñoa, diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

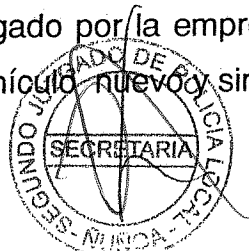


VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que; este proceso se inició por querrela infraccional de lo principal de fojas 50 y siguientes, deducida por don **ALEJANDRO IVAN GANDARILLAS MORALES**, técnico en administración de empresas, domiciliado en Vespucio Norte Nº576, depto. 201, comuna de Las Condes, en contra del proveedor "**INDUMOTORA ONE S.A.**", RUT: 79.567.420-9, representada legalmente por don Alejandro Toro Espinoza, ambos con domicilio en Avenida Matta Nº1501, comuna de Santiago, por diversas infracciones a la Ley Nº19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Que; en la relación de los hechos señala que compró en representación de su empresa **Comercial Algarrobo Alejandro Iván Gandarillas Morales E.I.R.L.**, el vehículo marca "DFSK", modelo REFRITRUCK, en local de "**INDUMOTORA ONE S.A.**", ubicado en Avenida Bustamante Nº638, comuna de Ñuñoa. La compra se realizó por un vehículo nuevo y sin uso. Lo que no resultó cierto, al ser engañado por la empresa, ya que se entregó un móvil que estaba en proceso de Resciliación (*el vehículo había sido vendido con anterioridad a su compra y devuelto por el anterior dueño, estando facturado e inscrito en Registro Civil, contando con placa patente*), condición que se ocultó durante todo el proceso de compra y entrega del vehículo; al no entregar a tiempo la nueva placa patente, le informan la verdad en forma conjunta, con Jefe de Local y vendedor, este solicita otro vehículo pero fue rechazado, a cambio se le ofrece las tres mantenciones gratis, propuesta rechazada. Toda esta situación queda confirmada con el Certificado de Homologación, con doble timbraje, el primero aparece en forma poco claro, siendo cubierto por un segundo timbraje; se otorga la primera placa patente **JKUR 98-3** con validez hasta el mes de noviembre de 2019, la segunda placa patente **JLLL 65-8**, fue otorgada por la Municipalidad de Marchigüe, con validez hasta el mes de agosto de 2019, con la cual circula el vehículo actualmente. Respecto a la parte técnica a los 2 meses de uso, presentó fallas en manillas traseras, a los 4 meses, dejó de funcionar el equipo de frío; En definitiva, confirma su presunción, que el vehículo entregado por la empresa no cumplía lo ofrecido y en la factura, se ratifica de ser un vehículo nuevo y sin uso.

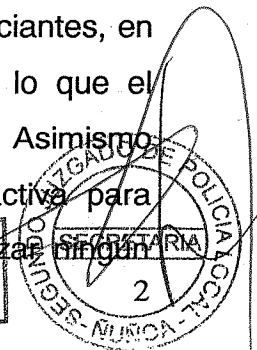
CONFORME CON SU ORIGINAL



Asimismo, por el primer otrosí de igual presentación, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de la empresa ya individualizada, solicitando sea condenada, al pago de **\$2.552.610.- (dos millones quinientos cincuenta y dos mil seiscientos diez pesos)**, por daño emergente. Por lucro cesante **\$654.622**. Asimismo exige por concepto de daño moral la suma total de **\$1.000.000**. lo que asciende a la suma total de **\$3.907.232 (tres millones novecientos siete mil doscientos treinta y dos mil pesos)**. Con todo el demandante solicita que las sumas solicitadas sean debidamente reajustadas, incluyendo los intereses devengados y la expresa condena en costas de la contraria. Para acreditar sus dichos aporta antecedentes que rolan de **fojas 1 a 49**. Dicha acción no fue notificada dentro del plazo legal establecido en el inciso 4 del artículo 9 de la Ley 18.287, por lo que se hace efectivo dicho apercibimiento según consta a **fojas 65 y 65 vta.**, y por ende, se tiene por no presentada la antedicha demanda.

TERCERO: Que; se cita a prestar declaración indagatoria al Sr. Alejandro Toro Espinoza, representante de **"INDUMOTORA ONE S.A."**, cuya notificación fue negativa, según consta a **fojas 68**; que a **fojas 70** se indica nuevo domicilio de la empresa, citando a declarar al nuevo representante legal de Indumotora One Sr. Miguel Ángel Díaz Aguilar, siendo notificado según estampado de **fojas 73**; presenta sus descargos por escrito, a **fojas 98**. Que a **fojas 114**, se da comienzo al comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte querellante de **ALEJANDRO IVAN GANDARILLAS MORALES**, representado por su abogada doña María Francisca Nazal Nazal y de la parte querellada **"INDUMOTORA ONE S.A."**, representada por su abogado Pedro Novoa Urenda. Llamadas las partes a avenimiento éste no se produce. La parte querellante ratifica en todas su partes la querrela infraccional, con expresa condenación en costas. La parte querellada de Indumotora One, presenta escrito que rola a **fojas 101** y siguientes, opone excepción de previo y especial pronunciamiento, por incompetencia del Tribunal y falta de legitimación activa. Argumenta en primer lugar, que la querrela presentada por la contraria, no le es aplicable la Ley 19.496, no siendo de competencia del Juzgado de Policía Local en razón de la materia, ya que no existe acto ni relación de consumo alguno que se encuentre amparado en esta Ley. Que no existió una relación proveedor/consumidor entre Indumotora One S.A. y Comercial Algarrobo Alejandro Iván Gandarillas E.I.R.L.; el acto celebrado es de dos comerciantes, en consecuencia se trata de una relación estrictamente comercial, por lo que el tribunal es incompetente absolutamente para conocer de los hechos. Asimismo, señala el incidentista, que el denunciante carece de legitimación activa para interponer denuncia en contra de Indumotora One S.A. por no realizar ningún

CONFORME CON SU ORIGINAL



acto que generara una relación de consumo (proveedor/consumidor), El actor denuncia como persona natural y no como persona jurídica, por lo que no tiene ningún derecho que lo habilite accionar en contra de su representado. Se da traslado a la contraria; en subsidio a lo principal contesta por escrito querrela infraccional, que se agrega a **fojas 103**. Respecto de la prueba documental, la parte querellante reiteró antecedentes incorporados **de fojas 1 a 49**, asimismo agrega tres tarjetas de visita que hacen alusión a que Indumotora One es representante de DJSK, con citación, la que rola a **fojas 111**, los cuales no fueron objetados u observados por la parte contra la cual se hicieron valer. La contraria aporta documentos que rolan a **fojas 112 y 113**, siendo objetados y observados a **fojas 117**. Respecto a la prueba testimonial, la parte querellante retira sus testigos, según lista que rola a **fojas 100**, debido a que sólo se resolverá en el Tribunal la parte infraccional. Peticiones no se formulan. Se da por evacuado el comparendo de contestación y prueba para todos los efectos legales; citando a las partes a oír sentencia.

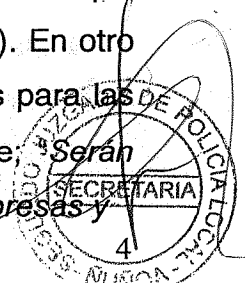
CUARTO: Que; a **fojas 115**, María Francisca Nazal Nazal, abogada por la parte querellante evacua traslado conferido, en relación a su oposición de excepciones de previo y especial pronunciamiento deducida por la parte querellada, solicitando su rechazo con expresa condenación en costas, por tratarse de incidentes carente de todo fundamento. Respecto a la excepción de incompetencia del Tribunal, sí es aplicable la Ley 19.496, como asimismo las demás leyes entregadas a la competencia de Jueces de Policía Local; la Ley ya mencionada, en su artículo 1 N°1, señala que consumidores o usuarios son "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios". Por ende, sí existe una relación proveedor/consumidor entre Indumotora Ones S.A. y Comercial Algarrobo Alejandro Iván Gandarillas Morales E.I.R.L., por lo tanto, la Ley 19.496, sí tiene aplicación en este caso y competencia para conocer de estos autos. El acto jurídico realizado por las partes, es un acto de comercio para Indumotora One y un acto de consumo para Comercial Algarrobo Alejandro Iván Gandarillas Morales E.I.R.L., por ende el artículo 1 y 2 de la Ley en comento, sí es una situación aplicable a la ley del consumidor, siendo este Tribunal absolutamente competente de los hechos. Respecto de carecer de legitimación activa, no es efectivo, ya que don Alejandro Iván Gandarillas Morales, compró en nombre de su empresa "Comercial Algarrobo Alejandro Iván Gandarillas Morales E.I.R.L" y esto queda de manifiesto en sus relatos y documentos, asimismo el Sr. Alejandro Gandarillas firma como representante de su empresa. Por lo tanto, su representado posee legitimación activa para denunciar a Indumotora One, y sí realizó un acto que genera una relación de consumo (proveedor/consumidor).

CONFORME CON SU ORIGINAL



QUINTO: Que en relación a la incompetencia absoluta alegada por el apoderado de Indumotora One S.A, es dable hacer presente, que es un principio básico de todo Estado de Derecho que la jurisdicción deba ejercerse de conformidad a la ley, al tenor de lo consagrado en los artículos 1º y 10º del Código Orgánico de Tribunales, y no por la exclusiva convicción que pudiera tener un juez al calificar la acción deducida de una manera totalmente distinta a la expuesta en la acción infraccional incoada, todo ello, con el objeto de excusarse del conocimiento del asunto. Además, el inciso cuarto del artículo 5º de ese cuerpo normativo dispone que: *"Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código"*. A continuación, el artículo 108 de dicho Cuerpo legal sostiene, que: *"La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los asuntos que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones"*. Todo lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 50 A de la Ley Nº19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor, al disponer que: *"Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor."* Conforme lo expuesto, la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en su artículo 1 el cual prescribe que; *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*. Agrega el mismo precepto. *"Para los efectos de esta ley se entenderá por: 1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores"*. Añade el numeral 2.- *"Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa"*. En el artículo 2º letra a, se establece el ámbito de aplicación de dicho cuerpo legal, al disponer que: *"quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor"*. Luego, entendemos por acto jurídico oneroso, aquellos que producen la utilidad o beneficio de ambas partes (consumidor/proveedor). En otro orden de consideraciones la Ley Nº 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, en su artículo 9 numeral 2 establece que: *"Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y"*

CONFORME CON SU ORIGINAL



sus proveedores las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley N°19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III o, a opción de las primeras”, las demás disposiciones aplicables entre partes.

SIXTO: Que, atendido a lo señalado en la normativa en comento, es necesario resolver si este Tribunal es competente para conocer de la querrela incoada en autos. Conforme la documentación que consta en este proceso, es un hecho indubitado que Comercial Algarrobo Alejandro Iván Gandarillas Morales E.I.R.L., compró un Camioneta Refritruck a Indomatora One S.A. mediante factura, razón por la cual dicho móvil fue adquirido conforme lo establece la normativa tributaria y para ser utilizado como herramienta de trabajo para la empresa en comento. Ahora bien, teniendo presente lo preceptuado en la escritura de constitución de la Empresa y en especial atención a los giros de esta, no cabe más que concluir que al tenor de lo establecido en citado artículo 1 de la Ley N° 19.496 Comercial Algarrobo Alejandro Iván Gandarillas Morales E.I.R.L. detenta la calidad de proveedor al igual que la parte querellada de Indumatora One S.A.

SEPTIMO: Que; no obstante lo anterior y teniendo presente la normativa contemplada en la Ley N° 20.416, previamente es necesario verificar si en autos se encuentra acreditada la calidad de pequeña empresa lo que conforme al artículo 9 de la Ley en comento, es una excepción a la regla general establecida en la Ley N° 19.496 y por lo tanto lo habilitaría para accionar ante este Tribunal; siendo la carga de dicha prueba de la parte querellante.

OCTAVO: Que; revisada la documentación de autos en parte alguna se acredita dicha calidad; más aún teniendo presente que tuvo expresa oportunidad de realizarlo cuando evacuó el traslado conferido, en el cual sólo se limita a argumentar que sí hay una relación de consumo entre las partes, sin profundizar en ello ni acompañar documentación fundante. Que, por lo tanto conforme lo latamente expuesto este sentenciador acogerá la excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal por cuanto no existe una relación de consumo entre Comercial Algarrobo Alejandro Iván Gandarillas Morales E.I.R.L y Indumatora One S.A. por detentar ambos la calidad de proveedores al tenor de lo preceptuado en la Ley N° 19.496.

CONFORME CON SU ORIGINAL



NOVENO: Que, atendida la conclusión a que ha arribado este juzgador y que es expuesta en el considerando precedente, la acción infraccional deducida en lo principal de escrito de fojas 50 y siguientes, será desestimada en su totalidad.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley N°19.496, artículo 9 de la Ley N° 20.416, artículos 13 y 14 de la Ley N°15.231 y las facultades que me confiere la Ley N° 18.287 y 306 del Código de Procedimiento Civil.

SE DECLARA:

1.- Que, **se acoge** el incidente de Incompetencia Absoluta del Tribunal interpuesto a fojas 101 y siguientes por la parte de **INDUMOTORA ONE S.A.** Ocurrase ante quien corresponda.

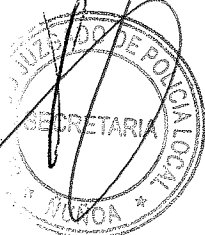
2.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil este sentenciador se abstiene de conocer de las demás alegaciones y de la querrela de lo principal de escrito de fojas 50 y siguientes.

3.- Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese en el Rol correspondiente, déjese copia en el registro, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

LDRM/ ROL N° 20.546 – 2017 – 1.

**DICTADA POR LA SRA. LUCIA LORENA DEL RIO MORENO, JUEZA (S).
AUTORIZA DANITZA REYES PAVEZ, SECRETARIA ABOGADA (S).**



CONFORME CON SU ORIGINAL

